



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Oral Mercantil **21/2021-16-OM** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, interpuesta por *****., en el Juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por el *****., radicado en el Juzgado Único Especializado en Materia Oral Mercantil del Estado de Morelos, con número de expediente **396/2021**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, **EL *****.**, compareció ante el Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL** en contra del *****., el pago de las siguientes prestaciones:

*“(...) A. El pago de la cantidad de ***** como **SUERTE PRINCIPAL** que amparan las facturas y documentos base de la acción correspondiente a la mercancía entregada a la demandada.*

*B. El pago de los **INTERESES LEGALES** que establece la ley siendo el 6 (seis) por ciento anual, por todo el tiempo que la demandada ha incurrido en falta de pago y hasta que se haga el pago total del adeudo de cada uan (sic) de las facturas base de la acción.*

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la Tasa de Interés interbancaria de Equilibrio (T.I.I.E.) misma que será cuantificada en su momento por el perito que se designe.

*D. El pago de la cantidad que resulte respecto del 15% (quince por ciento) mensual de la suerte principal por concepto de **INTERESES MORATORIOS** mismos que deberán cuantificarse a partir de las fechas de vencimiento de las facturas base de acción hasta el momento en que*

realice el pago total de los documentos base de acción.

*E. El pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados al actor derivados del incumplimiento de pago, a razón del 25% (veinticinco por ciento) de la suerte principal reclamada.*

*F. El pago de la **INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA** derivada de la negativa de la demandada a cumplir con su obligación y pagar el adeudo, indemnización que asciende a la cantidad de *****.*

*G. El pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen en el presente juicio por causas imputables al demandado derivados del incumplimiento y que dio motivo para poner en funcionamiento este órgano jurisdiccional. (...)"*

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2. La parte demandada a través de la Síndico Municipal y Representante Legal del ***** , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso entre otras excepciones, la de **INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, bajo el argumento toral, que el caso particular versa sobre cuestiones del interés social y el servicio público, por lo que, considera que el Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el asunto suscitado entre ambas partes, es el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. Mediante auto del **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el *A quo*, ordenó remitir testimonio de lo actuado a este Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial *“Tierra y Libertad”* de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada a través de la Síndico Municipal y Representante Legal del *****, opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, argumentando lo siguiente:

“(…)En virtud de que los artículos 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que el Municipio tendrá a su cargo entre otros servicios públicos, conservar en buen estado la vía pública municipal, como son calles, camellones, glorietas, parques, jardines y áreas recreativas, por su parte el artículo 38 fracción IX del último ordenamiento legal en cita, autoriza a los ayuntamientos a la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, para determinar la naturaleza de un contrato administrativo, frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a que el objeto de dicho contrato es el interés social y los servicios públicos como ocurre en la especie, ya que su finalidad es de utilidad pública, aún y cuando las cuestiones

inherentes a su cumplimiento se sustenten en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con facturas, ya que esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones derivadas de su celebración.

Apoya a lo anterior, la tesis que a continuación se enuncia del rubro y texto:

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

En tal virtud, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que afecten sus derechos, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto es el Tribunal de Justicia Administrativa. (...)”

TERCERO. Es **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada a través de la Síndico Municipal y Representante Legal del ***** , en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

El Código de Comercio, en su artículo 1090¹ establece que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente; entendiéndose como competencia del Juzgado, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

Por su parte, el numeral 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo con el numeral 1054 de la citada Codificación, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 23.** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los Tribunales se determinará por la **materia**, la **cuantía**, el **grado** y el **territorio**. (...)”*

Ahora bien, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

¹ **ARTÍCULO 1090.** – Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio, establece:

*“(...) **Artículo 1117.** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel. (...)”*

En el caso particular, es aplicable lo que dispone el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo con el numeral 1054, que a la letra dice:

*“(...) **Artículo 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”*

Ahora bien, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el **interés jurídico preponderantemente del negocio**, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial P./J.83/98, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

"(...) COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria. (...)"

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional es cuidadoso en identificar y entender correctamente en qué consisten las pretensiones de la parte actora, así como a las constancias que integran el sumario de referencia, lo anterior, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

exhaustiva la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada, atendiendo la **naturaleza de la acción**.

En el caso que nos ocupa, debe resaltarse un aspecto medular, consistente en que, de autos se desprende que la parte actora, en la vía Oral Mercantil, reclama de la parte demandada el pago por la cantidad de *********), más los intereses que se sigan generando; derivados de diversos suministros de material que, arguye la parte actora, realizó a la parte demandada, sin que a la fecha la parte demandada haya dado cumplimiento al pago correspondiente por dicho suministro; sustenta lo anterior con la **exhibición de diversas facturas**, anexas al escrito inicial de demanda, mediante las cuales, basa su acción principal, para reclamar en la vía y forma mencionada en líneas que anteceden.

Asimismo, la demanda se encuentra instada por el ********* quien, a su vez, es una sociedad debidamente constituida con personalidad jurídica y cuyo **objeto** es, **la compra, venta, comisión, representación, promoción e impulso**, de todo tipo de material eléctrico y electrónico en general; lo anterior lo acredita con la certificación del Acta Constitutiva anexa a su escrito inicial de demanda; acción legal entablada en contra del *********, quién a su vez, adquiere la obligación de hacer el pago correspondiente al referido suministro.

Por lo tanto, es inconcuso que la acción que ejercita la parte actora es de **carácter mercantil**; y

no de carácter administrativo, como lo pretende hacer valer la Alzadista, lo anterior en virtud de que, es evidente que la parte actora no reclama el pago por concepto de suerte principal, derivado de una prestación de servicios a favor del interés social, contrario a ello, la cantidad reclamada es derivada de una actividad comercial, *compra-venta*, en donde la parte demandada, ***** tiene el carácter de comprador, al solicitar el suministro de material eléctrico a la parte actora, quien a su vez se ostenta con el carácter de proveedor de dicho material.

Por otra parte, si bien, la acción incoada por la parte actora, se rige por medio de una legislación de carácter federal, como lo es el Código de Comercio; también es que de acuerdo con el numeral 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cuando en un juicio se ventilen cuestiones que sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común; sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el demandado sea un ente público, dado que se trata precisamente de un ente público del fuero común y no de un ente público del fuero federal, como es el caso de que la demandada es el *****; ya que en el caso concreto la demandada se rige por la leyes vigentes en el Estado de Morelos; consecuentemente, corresponde a los tribunales del Estado de Morelos conocer de la controversia que nos ocupa, en específico el Juez Único Especializado en Materia Oral Mercantil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

A mayor abundamiento, la parte demandada, a través de su Síndica Municipal y Representante Legal, sostiene **infundadamente** que el servicio prestado por la parte actora, como lo fue el suministro de material eléctrico y electrónico para el cumplimiento de las obligaciones del referido *****; al haberlo celebrado con una entidad pública como lo es la parte demandada, considera que son actos administrativos, porque la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la administración pública del Estado de Morelos en ejercicio de sus atribuciones o reglamentos es un acto administrativo y que su representada es una autoridad administrativa, por lo que concluye que la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto es el Tribunal de Justicia Administrativa al tenor del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, como se mencionó en líneas que anteceden, dichas argumentaciones resultan **infundadas**, en virtud de que, la naturaleza de la acción radica esencialmente en un acto de comercio, el cual, encuadra en la hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio, fracción I; puesto que, de las constancias que integran el sumario se advierte que el proveedor de dicho suministro de material corresponde a la parte actora ***** y por otra parte el ***** , no es otro más que el cliente o a quien se le suministró del material solicitado por su personal.

En esa guisa, la parte demandada no intervino en este acto, en una relación de supra a

subordinación, es decir, como una autoridad pactando con el gobernado, sino que celebraron dicho contrato verbal como si se tratara de un particular ordinario, ni mucho menos se convino como si fuera un acto o un contrato administrativo porque no fue así, sino que, sólo se trata de un contrato verbal entre particulares en el que se establecieron derechos y obligaciones recíprocas, como lo fue que el actor del juicio de origen se comprometió con la demandada a realizar diversos suministros de material eléctrico o electrónico a favor del ***** , para el cumplimiento de sus obligaciones; y, que afirma el actor en su demanda haber realizado y a cambio, la parte demandada, se comprometió a pagarle al proveedor por este servicio, la cantidad de *****

Lo anterior, lo hace constar con las cuatro facturas exhibidas por la parte actora, el cual se perfeccionó tomando en cuenta que la actividad del actor es mercantil, es decir, su ocupación cotidiana y ordinaria es el comercio, dado que por esta actividad se encuentra dado de alta como contribuyente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que acreditó con cédula de identificación Fiscal en la que se observa la constancia de situación fiscal o la actividad a la que se dedica como lo es el **comercio al por mayor de equipo y material eléctrico**, documento que exhibió en su escrito inicial de demanda (visible a foja 25 del testimonio del expediente principal).

Además, si uno de los contratantes es comerciante y otro no, por el simple hecho de haber realizado esta operación de comercio como lo fue la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

venta de diverso material eléctrico, que le solicitó la parte demandada ***** , por este sólo hecho, queda sujeto por ello a las leyes mercantiles, tal como lo disponen los artículos 3, 4 y 16 del Código de Comercio en vigor, aunado a que no establecieron o pactaron a qué autoridad se someterían en caso de interpretación o cumplimiento de las obligaciones contraídas, por ende, resulta evidente, que **no es un acto o un contrato administrativo, sino eminentemente mercantil** y por lo tanto, la competencia no se surte a favor del Tribunal de Justicia Administrativa, por los argumentos y fundamentos legales expuestos con antelación.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por materia, opuesta por la parte demandada ***** , a través de la Síndico Municipal y Representante Legal, es **INFUNDADA**; en consecuencia, se declara **COMPETENTE** para seguir conociendo del Juicio Oral Mercantil de referencia, promovido por el ***** . al **JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se ordena remitir los autos correspondientes, con testimonio de la presente resolución, así como de la demanda y la contestación de la acción planteada en el juicio de origen al Tribunal declarado competente, por los conductos procedentes para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos **1090, 1091, 1092, 1102, 1104, 1114, 1117** del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es infundada la **excepción de incompetencia** que hizo valer la parte demandada ***** a través de la Síndico Municipal y Representante legal, en el Juicio Oral Mercantil, seguido en su contra, por el *****.; lo anterior por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, deberá seguir conociendo del **JUICIO ORAL MERCANTIL**, que se ventila en el expediente número 396/2021, promovido por el *****. en contra del *****.

TERCERO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

*Toca Civil: 21/2021-16-OM.
Exp. Civil: 396/2021.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Oral Mercantil.*

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/Fjpc/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 21/2021-16-OM, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 396/21-3.